

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2459-2022

Lima, 21 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200020933 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, CERRO DE PASCO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 28 de noviembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Planta Concentradora Santander” de Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, CERRO DE PASCO).
- 1.2 **31 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio N° 69-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CERRO DE PASCO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **11 de mayo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 17-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CERRO DE PASCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de mayo de 2022.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **25 de octubre de 2022.-** Se notificó el Oficio N° 329-2022-OS-GSM/DSGM por el cual se puso en conocimiento de CERRO DE PASCO el Informe Final de Instrucción N° 28-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **3 de noviembre de 2022.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 28-2022-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO DE PASCO de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se verificó la operación de una balsa de construcción hechiza sin estudio de parámetros de diseño, sobre la cual tienen instaladas bombas sumergibles para recuperar agua del espejo formado en el depósito de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2459-2022

que prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CERRO DE PASCO

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Inmediatamente después de la supervisión se inició el proceso para contratar la fabricación e instalación de una barcaza de flotación que cuente con las especificaciones técnicas y un diseño de construcción para su operación. Así, se solicitó la propuesta técnico económica de cuatro empresas de las cuales resultó adjudicada la empresa SIGECO S.A.C. (en adelante SIGECO). Adjunta copia de correos electrónicos de coordinación de propuestas y adjudicación a SIGECO.

El día 19 de diciembre de 2021 se emitió la orden de compra para la construcción de la barcaza (adjunta copia), la cual fue concluida el 18 de enero de 2022, según Guía de Remisión emitida por SIGECO (adjunta copia); por lo que con fecha 18 de marzo de 2022 se emite la orden de compra para el montaje de la barcaza (adjunta copia); siendo que con fecha 29 de abril de 2022, durante el montaje de la barcaza, se detectó una abolladura en uno de los flotadores, por lo que se emitió un Reporte de Inconformidad para su subsanación (adjunta copia).

Con fecha 5 de mayo de 2022 SIGECO emitió la Guía de Remisión para la reposición del flotador dañado (adjunta copia), culminándose satisfactoriamente el montaje y puesta en operación de la barcaza el 16 de mayo de 2022, según Acta de Conformidad de Servicio que se adjunta en copia.

La nueva balsa cuenta con estudio de estabilidad; cálculo estructural de la plataforma y pórtico y dossier de calidad, todo en perfecto estado de funcionamiento. Adjunta copia de documentos citados y fotografías.

En consecuencia, resulta de aplicación el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal e) del artículo 16° del RFS, considerando que se cumplió con la corrección de la conducta infractora con anterioridad a la fecha de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 28-2022-OS-GSM/DSMM¹:

- b) La demora que impidió la implementación de la barcaza antes del 11 de mayo de 2022 (notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador) constituye un caso fortuito no imputable a CERRO DE PASCO, ya que existió: i) Una falta de coordinación y logística enteramente imputables a SIGECO y su personal; b) Un defecto de fábrica evidenciado el 29 de abril de 2022, cuando se debió instalar y poner en marcha la barcaza.

La omisión de considerar una situación de caso fortuito constituiría una afectación a los principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad previsto en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

- c) No existe evasión de costos por Ingeniero de Seguridad (costo evitado) y Jefe de Mantenimiento (costo postergado) durante el tiempo que demoró la instalación y puesta en marcha de la barcaza, dada la contratación de la empresa SIGECO que cuenta con los servicios de los citados profesionales.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Se verificó la operación de una balsa de construcción hechiza sin estudio de parámetros de diseño, sobre la cual tienen instaladas bombas sumergibles para recuperar agua del espejo formado en el depósito de relaves.

El artículo 33° del RSSO señala lo siguiente:

“Artículo 33.- Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: (...) parámetros de diseño (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

“El agente fiscalizado tiene una balsa en operación de construcción artesanal, sobre las cuales tienen instaladas bombas sumergibles (...) para recuperar agua del espejo formado en el depósito de relaves; esta balsa no tiene estándar o diseño de construcción.”

La Fiscalizadora adjuntó la fotografía N° 112 donde se observa la balsa que no contaba con parámetros de diseño.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por

¹ Se reitera el descargo a) formulado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2459-2022

el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar una balsa de construcción hechiza sin estudio de parámetros de diseño. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CERRO DE PASCO no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (11 de mayo de 2022); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), se debe señalar que de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CERRO DE PASCO detalla los distintos actos preparatorios seguidos para la construcción, montaje y puesta en operación de la nueva balsa para el reemplazo de la balsa de construcción hechiza que fue materia de observación durante la fiscalización; siendo que, conforme al Acta de Conformidad del Servicio expedida por SIGECO el 16 de mayo de 2022, se acredita que el montaje y puesta en operación de la nueva barcaza para bomba sumergible fue concluida el 16 de mayo de 2022, fecha posterior a la notificación del Oficio IPAS N° 17-2022-OS-GSM/DSMM sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, del 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la puesta en operación de la nueva balsa será considerada para fines de determinar el valor de la sanción y genera la aplicación del factor atenuante previsto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, conforme se detalla en el numeral 4 del presente Informe.

Con relación al descargo b), corresponde señalar que el RSSO se encuentra vigente desde el 29 de julio de 2016, de manera que desde entonces correspondía a CERRO DE PASCO acreditar el cumplimiento de la obligación de contar con una balsa construida según parámetros de diseño.

En consecuencia, resulta improcedente alegar que la falta de coordinación y logística de su proveedor SIGECO hubiese constituido un impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2459-2022

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 257° literal a) del TUO de la LPAG la configuración del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad debe ser verificada en la comisión de la infracción y no para la subsanación de la misma.

En ese sentido, no se configura una situación de caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal a) del artículo 16° del RFS; razón por la cual no se han vulnerado los principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo c), con respecto al responsable de seguridad y especialista encargado se debe señalar que, para fines del cálculo de la multa, corresponde que sean considerados en la determinación del beneficio económico.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme está sustentado en el Informe Final de Instrucción N° 28-2022-OS-GSM/DSMM, al haberse verificado la infracción al artículo 33° del RSSO (falta de parámetros de diseño para la construcción y operación de la balsa), la estimación del beneficio económico para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera considera al responsable de seguridad y un especialista encargado.

En el caso del responsable de seguridad, se considera al Ingeniero de Seguridad responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO), por lo que en toda infracción corresponde su inclusión en el cálculo de la multa como costo evitado. Asimismo, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En cuanto al especialista encargado, el cálculo de multa considera un profesional (Jefe de Mantenimiento), siendo que en el presente caso se incluye el costo postergado del especialista encargado en atención a la subsanación realizada por CERRO DE PASCO con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En adición de lo anterior, en cuanto al valor del responsable de seguridad y especialista encargado, en la determinación de la multa corresponde considerar el criterio del periodo mínimo razonable de contratación (1 mes).² Asimismo, debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación

² Resolución N° 129-2020-OS/TASTEM-S2 de fecha 3 de julio de 2020 donde se establece lo siguiente:
"(...) el costo evitado está determinado por la inversión no realizada por el titular minero que, en este caso, está constituida por los costos de sueldos que no se invirtieron para contar con Especialistas que actuaran de acuerdo con sus funciones y, en consecuencia, dieran cumplimiento a la norma. Por lo tanto, dado que se requería la contratación de los mencionados Especialistas, se considera un (1) mes de sueldo, al ser el periodo mínimo razonable para contratar a dichas personas."

del beneficio económico se debe *“considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:*

- a. *Los costos que disponga Osinergmin, (...) de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).*

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*“Salary Pack”*) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado.³

En consecuencia, la inclusión del responsable de seguridad y del especialista encargado se encuentra debidamente fundamentada conforme a la normativa vigente y de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, la sanción ha sido determinada acorde con los criterios de la Guía y el RFS.

Finalmente, resulta improcedente lo señalado por CERRO DE PASCO que la empresa SIGECO contaba con los profesionales y pretender excluir su inclusión de la determinación de la sanción, lo que supondría vaciar de contenido a la multa y vulnerar el Principio de Razonabilidad.

Por tanto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar la sanción de multa de acuerdo con la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, conforme al siguiente detalle:

³ A mayor abundamiento, dicho documento (*“Salary Pack”*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, CERRO DE PASCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo de beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

• *Costo de construcción de la balsa*

Materiales	Unid.	Cantidad	P. U.	Total
Costo de construcción de la balsa	Unid.	1	66,023.74	66,023.74
Costo total de construcción de la balsa (S/ noviembre 2021)⁴				66,023.74

• *Costo por responsable de seguridad y especialista encargado*

Responsable de seguridad y especialista encargado	Sueldos en S/. de junio 2019 - PwC		
	Mensual	Mes	Total (S/.)
Ingeniero de seguridad (responsable seguridad) ⁵	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de mantenimiento (especialista encargado) ⁶	13,326.25	1	13,326.25
Costo por responsable de seguridad y especialista encargados (S/ junio 2019)			20,729.33
IPC junio 2019			91.49
IPC noviembre 2021			99.22
Costo por responsable de seguridad y especialista encargados (S/ nov 2021)			22,480.67

⁴ Para fines de cálculo se considera la construcción de una barcaza para bomba sumergible que incluye flotador tubo HDPE corrugado 32", estructura plataforma, estructura pórtico, barandas de seguridad, entre otros. Montos actualizados al mes de noviembre de 2021: S/ 66,023.74. Fuente: SIGECO.

IPC Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática (https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_7.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los responsables de seguridad:
-Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como aprobar los parámetros de diseño para la construcción y operación de la balsa.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_7.xlsx). Montos ajustados al mes de noviembre de 2021: S/ 8,028.54. Estos conceptos a fecha de fiscalización.

⁶ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del especialista encargado:

-Jefe de mantenimiento (anual: S/ 159,915.00 - 1 mes: S/ 13,326.25): Responsable de verificar los estándares y diseños de construcción de balsa, que garantice la seguridad de los trabajadores en las tareas de mantenimiento de la bomba.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

INEI. Montos ajustados al mes de noviembre de 2021: S/ 14,452.12. Estos conceptos a fecha de fiscalización.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2459-2022

Costo por responsable de seguridad (S/ nov 2021)	8,028.54
Costo por Especialistas encargados (S/ nov 2021)	14,452.12

• *Cálculo de multa por costo evitado⁷*

Descripción	Monto
Costo de responsable de seguridad a la fecha de fiscalización (S/ nov-21)	8,028.54
Tipo de Cambio a fecha de fiscalización (nov-21)	4.023
Costo a fecha de fiscalización (US\$ nov-21)	1,995.49
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ⁸	0.87%
Costos evitados capitalizados (US\$ sep-22)	2,175.01
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (sep-22)	3.901
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ sep-22)	8,485.40
Escudo Fiscal (IR) ⁹	2,503.19
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ sep-22) - (BE - IR)	5,982.21
UIT (S/ 2022)	4600
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT¹⁰	1.3005

• *Cálculo de beneficio por costo postergado¹¹*

Descripción	Monto
Costos de construcción de balsa y especialista encargado a fecha de fiscalización (S/ nov-21)	80,475.87
Tipo de Cambio Bancario Venta (nov-21)	4.023
Costos a fecha de fiscalización (US\$ nov-21) - (A)	20,002.29
Índice de Precios al Consumidor (nov-21)	99.22
Índice de Precios al Consumidor (may-22)	103.21
Tipo de Cambio fecha de subsanación posterior (may-22)	3.762
Costos a fecha de subsanación posterior (US\$ may-22) - (A')	22,251.52
Fecha de fiscalización	27/11/2021
Fecha de subsanación posterior ¹²	16/05/2022
Periodo de actualización en días	170
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.03%
Costos actualizados a fecha de fiscalización (US\$ nov-21) - (B)	21,191.45
Diferencial capitalizado (US\$ Feb-21) - (DP capitalizado)	0.00

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado asociado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación; la cual consiste en contar con un responsable de seguridad de acuerdo con la normatividad vigente.

⁸ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documento de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ De acuerdo con SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

¹⁰ Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierten a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

De acuerdo con Exposición de motivos y Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada mediante RCD 120-2021.

¹¹ Se aplica la metodología del costo postergado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones realizadas para la regularización del incumplimiento: a) Construcción de barcaza; y, b) El especialista encargado que participa tanto en las labores preventivas como en la corrección de la infracción, que en este caso se llevó a cabo.

¹² De acuerdo con la información remitida por el titular el 26 de mayo de 2022.

Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT ¹³	0.00
--	------

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conforme a lo verificado, CERRO DE PASCO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.¹⁴

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CERRO DE PASCO no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.3005
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.0000
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁵
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3005
Probabilidad	0.62 ¹⁶
Multa Base (B/P)	2.0975
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.99

¹³ Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos (A)-(B), resultando un valor de cero.

Fuente: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_7.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). De acuerdo con Exposición de motivos y "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada mediante RCD 120-2021.

¹⁴ Conforme al literal c) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

¹⁵ La infracción está referida a los estudios que se requieren para la operación de una balsa, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁶ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2459-2022

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con noventa y nueve centésimas (1.99) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220002093301

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera